



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**DEMANDADO:** JULIO ALBERO MEDINA OROZCO Y OTROS  
**RADICACION:** 15000133330012018-00131 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la apoderada de la entidad demandante vista a folios 473 a 489:

### CONSIDERACIONES

Sobre la reforma de la demanda, la Ley 1437 de 2011 consigna en su artículo 173 las siguientes pautas:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Respecto de la normatividad anterior, en sentencia de unificación, del 6 de septiembre de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de Roberto Augusto Serrato Valdés (Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00) se precisó “que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma (...)”.

Precisado lo anterior, se tiene que en el caso concreto el término de traslado no ha comenzado a correr, teniendo en cuenta que aún el proceso se encuentra en notificación a los demandados y por tanto para este Despacho, se encuentra presentada la reforma en término.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda (fls. 473 a 483) hace alusión a la inclusión de CITY COOP ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA como demandado, organización de la cual allega certificado de existencia y representación (fls. 484 a 488), es preciso revisar el término de caducidad de la acción, respecto de este sujeto procesal.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el literal l) del numeral 2) del artículo 164<sup>1</sup> que el término de caducidad de la acción de repetición es de 2 años contados a partir de la fecha en que la Entidad condenada haya realizado el pago o a más tardar al vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas, esto es, 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o **del auto aprobatorio de la conciliación** (Artículo 192 del CPACA).

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 2 de mayo de 2016<sup>2</sup>, refirió lo siguiente respecto al cómputo de la caducidad en el Código de Procedimiento Administrativo: *"El literal l) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con la caducidad de la repetición establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A"*.

De acuerdo con lo anterior, el cómputo de la caducidad de la acción de repetición para los procesos que se adelanten en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, será de dos años contados a partir (i) del pago realizado por la Entidad de la sentencia condenatoria o conciliación, o (ii) a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses que tiene la Entidad para pagar las condenas. Los 10 meses se contarán a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o **a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación**.

Para el presente caso, se tiene que la acción de referencia tiene fundamento en el reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado proveniente de la aprobación de una conciliación dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Cuarto del Circuito de Tunja con radicación 2011-00223-00 conforme a los documentos aportados con la demanda (fls. 27 a 30). Dicha conciliación fue aprobada el 19 de mayo de 2017 (fls. 28 y 29) y el pago de la suma allí reconocida se realizó el 30 de junio de 2017 conforme el comprobante de egreso No. EG 20173460

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.** (Subraya y negrilla fuera de texto).

<sup>2</sup> Expediente 56361 (C.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO).

aportado y visto a folio 27. Teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro del término conferido por el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para el cumplimiento de las condenas, es decir dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, es a partir del día siguiente al pago (1° de julio de 2017) donde se contabiliza el término de 2 años para que opere la caducidad en virtud del numeral 2 literal l del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, la caducidad de la acción de repetición operaba el 1° de julio de 2019 y si bien la demanda fue radicada el 15 de agosto de 2018 (fl. 145), respecto de la adición de un nuevo demandado debe tenerse en cuenta la fecha de radicación de la reforma de la demanda el 3 de Julio de 2019 (fls. 473 a 489) y de acuerdo a esto, la acción de repetición resulta caduca para ejercerse frente a CITY COOP y en ese sentido se rechazará la reforma propuesta.

Por otro lado, se advierte en todo caso, que a pesar de que el documento presentado por la apoderada indica que la reforma solo va dirigida a adicionar un nuevo demandado, en la pretensión Primera del escrito de reforma se consigna lo siguiente:

***“PRIMERA.- Declarar civil y patrimonialmente responsables, por haber sido los causantes a título de culpa grave del pago de la conciliación que debió realizar el Municipio de Tunja, con ocasión del Proceso Laboral Ordinario que cursó en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA bajo el radicado No. 150013105003201100223000 a las siguientes personas (...)**”*(Subrayado y negrita fuera de texto).

En contraposición, la pretensión Primera de la demanda (fls. 1 a 14) no siendo afectada por la subsanación presentada (fls. 150 a 151), reza:

***“PRIMERA.- Declarar civil y patrimonialmente responsables, por haber sido los causantes a título de culpa grave del pago de la conciliación que debió realizar el Municipio de Tunja, con ocasión del Proceso Laboral Ordinario que cursó en el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA bajo el radicado No. 15001310500320160000800 a las siguientes personas (...)**”*(Subrayado y negrita fuera de texto).

De esta forma entiende el Despacho que la reforma también versa sobre las pretensiones de la demanda, aspecto que no riñe con los postulados del numeral 2 y 3 de la norma citada, por lo tanto se admitirá la reforma frente a este punto y la pretensión Primera quedará tal como se manifiesta en folio 473 del expediente.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

## RESUELVE

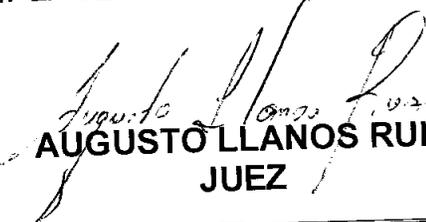
**1. RECHAZAR** la REFORMA DE LA DEMANDA que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN y mediante apoderado constituido para el efecto, instauró el MUNICIPIO DE TUNJA en relación con adicionar a CITY COOP ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA L.T.D.A. a la parte

pasiva de la acción, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

2.- ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA en relación con las pretensiones de la demanda, las cuales quedarán tal como fueron consignadas en el escrito visto a folios 473 a 483.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de las partes notificadas que informe de la publicación de estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico  
No. 26 el 26 de julio de 2019 a las ocho de la mañana (8:00  
a.m.)

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

JJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN**  
**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**DEMANDADO: SAÚL FERNANDO TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS**  
**RADICACION: 150013333001-2018-00100-00**

El Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, instauró el municipio de Tunja, en contra de Jairo Ernesto Sierra Torres, Saúl Fernando Torres Rodríguez, Edelmira Sainea de Cepeda y la Corporación de Abastos de Boyacá.

### **I. ANTECEDENTES**

Recuerda el Despacho que mediante providencia del 16 de agosto de 2018, se ofició al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, para que a costas de la parte demandante remitiera con destino al proceso de la referencia, copia de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral el 10 de julio de 2014, dentro del expediente con radicado No. 15001310500420130009800; junto con copia de la respectiva constancia de ejecutoria (fl. 33), requerimiento que fue reiterado en auto del 8 de noviembre de 2018 (fl. 37).

Posteriormente, mediante auto de fecha 31 de enero de 2019 (fl. 40 y 41), este Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA. Dentro del término de ejecutoria del mentado auto, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión (fl. 43 y 44), adjuntando el Oficio No. 0541/2015-00100 del 27 de agosto de 2018, radicado el 5 de febrero en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, corolario de lo anterior mediante auto del 21 de febrero de 2019, se dejó sin efecto la decisión antes mencionada (fls. 46 y 47) y en su lugar, se continuó con el trámite del proceso.

### **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir

contra estos por lo pagado, por su parte, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha destacado en varias oportunidades que los elementos y presupuestos de la acción de repetición, se concretan en:

i) *La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.*

ii) **La existencia de una condena judicial** a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un litigio.

iii) **El pago realizado por parte de la Administración.**

iv) *La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.*

**Los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y frente a ellos resultan aplicables las normas procesales vigentes** al momento de la presentación de la demanda.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto)

La condena impuesta al municipio de Tunja y por la cual se pretende repetir en contra de Jairo Ernesto Sierra Torres, Saúl Fernando Torres Rodríguez, Edelmira Sainea de Cepeda y la Corporación de Abastos de Boyacá, fue proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja<sup>2</sup> el 27 de mayo de 2014 y modificada por el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral<sup>3</sup> en providencia del 10 de julio de 2014, **la cual quedó debidamente ejecutoriada, el 31 de julio de 2014** (fl. 50) ejecutoria, es decir cuando ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, por lo que el término de caducidad para el caso concreto debe ser computado con arreglo a sus disposiciones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal I del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en las situaciones relativas en las que se pretenda repetir para recuperar lo pagado se tiene el término para demandar así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada.

(...)

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad**

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Providencia del catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01896-01(48195)

<sup>2</sup>Folios 52 a 54

<sup>3</sup>Folios 55 a 56 CD Folio 51

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011, esta entró a regir el 2 de julio de 2012.

**cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negrillas y Subrayas del Despacho)

Vistas así las cosas, lo que resulta determinante para contar el término de caducidad es la fecha efectiva del pago de la condena o el vencimiento del plazo dispuesto para tal fin, lo que ocurra primero, en palabras del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> “(...) existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad de la acción de repetición: i) a partir del día siguiente a aquel en que la entidad pública realizó el pago total de la condena o ii) **desde el día siguiente al vencimiento del plazo que tienen las entidades estatales para pagar las condenas**; por tanto, si la administración paga una condena por fuera del tiempo establecido para su cumplimiento, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del vencimiento de dicho plazo y no desde la fecha en la cual se efectuó el pago.”

En igual sentido, el Consejo de Estado se pronunció indicando que el término para intentar la acción, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo para pagar la condena tomando lo que ocurra primer en el tiempo, así lo enunció<sup>6</sup>:

*“En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo (...).*

*“En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo**, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción” (Se destaca).*

Lo anterior tiene fundamento en el hecho que la caducidad no puede quedar suspendida indefinidamente en el tiempo, hasta cuando quien pretende repetir cumpla con su obligación de pago total de la condena, pues según lo consignado en el literal I del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la caducidad de la acción de repetición se cuenta a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, lo cual supone **un límite máximo** establecido en la norma.

Respecto al plazo para el pago de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el artículo 192 del CPACA, establece:

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Providencia del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01821-01(63273)

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia con fecha de 10 de agosto de 2016. Proceso 23001 23 31 000 2006 00637 01 (37.265).

*“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en **un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...)*”

Sea lo primero poner de presente que la condena objeto del *sub lite* se profirió dentro de un proceso declarativo ordinario de carácter laboral. Se encuentra demostrado que el 10 de julio de 2014, el Tribunal Superior de Tunja – Sala Laboral<sup>7</sup>, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso con radicado No. 150013105004-2013-00098-01, condenando de manera solidaria al municipio de Tunja, providencia que **quedó debidamente ejecutoriada el 31 de julio de 2014**, luego en virtud del término establecido en el artículo 192 del CPACA la condena impuestas al municipio de Tunja, debía ser cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, es decir, hasta el **31 de mayo de 2015**.

Igualmente se encuentra demostrado que la entidad demandante, pagó la suma de diez millones setenta y seis mil treinta y cuatro pesos (\$10.076.034), el día **11 de febrero de 2016**, cantidad por la cual pretende repetir contra los accionados, para lo cual se allegó<sup>8</sup>:

- a) Comprobante de egreso No. 20160536 emanado de la Alcaldía Mayor de Tunja y con orden de pago a la “ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS” por valor de seis millones ciento ochenta mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$6.180.794) en donde se consignó como observación “Sentencia Judicial por concepto de Aportes Pensiones según Resolución No. 610 de diciembre de 2015”.
- b) Comprobante de egreso No. 20160537 emanado de la Alcaldía Mayor de Tunja y con orden de pago a la “COLFONDOS” por valor de tres millones ochocientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos (\$3.895.240) en donde se señaló como observación “Sentencia Judicial por concepto de Aportes Pensiones según Resolución No. 610 de diciembre de 2015”.

De lo anteriormente descrito, se puede establecer que lo primero que ocurrió en el tiempo, fue el vencimiento del plazo máximo de diez (10) meses que debía cumplir el municipio de Tunja, para el pago de la condena impuesta (31 de mayo de 2015), luego, el cómputo del término de caducidad corrió desde el día siguiente al vencimiento de dicho plazo, es decir, desde el 1 de junio de 2015, razón por la cual la acción podía ejercerse hasta el **1 de junio de 2017**, de modo que, como la

<sup>7</sup>Folios 50 a 59

<sup>8</sup>Folio 30 CD-R ANEXOS

demanda se presentó el **6 de septiembre de 2018**, es claro que para ese momento la acción ya había caducado, razón por la cual deberá ser **rechazada** conforme a lo señala el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, el cual dispone: *“Cuando hubiere operado la caducidad”*.

Finalmente, esta Corporación no puede pasar por alto las actuaciones tardías de la entidad demandante, al presentar el medio de control de repetición superando ampliamente el término establecido para el efecto, y la carencia de diligencia y de actividad probatoria radicada en cabeza de la entidad demandante, como quiera que fue necesario requerir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener las providencias base de la condena que se pretendía repetir, las cuales evidentemente se referenciaron en el acápite de anexos pero no fueron allegadas, conforme con las normas consagradas en el CPACA y la jurisprudencia aplicable al respecto, de manera que se compulsarán copias al Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio de Tunja con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar.

En palabras del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *“Finalmente, la Sala considera oportuno efectuar un severo llamado de atención a las entidades públicas, por la falta de vigilancia y control de la actividad procesal como actores en la interposición de la denominada acción de repetición, la cual busca como objetivo primordial establecer la responsabilidad de sus agentes y la recuperación de los dineros de naturaleza pública. Lo anterior, teniendo en cuenta la manera descuidada y poco diligente, que se observa en la presentación de este tipo de demandas, las cuales se **presentan extemporáneamente** y por otra parte, no se acredita cabalmente el cumplimiento de los requisitos esenciales para la prosperidad de dicha acción, esto es, la calidad del agente, la condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos, el pago efectivo y por último, el dolo o culpa grave del servidor público, a pesar de la reiterada jurisprudencia de esta Corporación en la materia.* (...) En razón a lo antes expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el municipio de Tunja, en contra de Jairo Ernesto Sierra Torres, Saúl Fernando Torres Rodríguez, Edelmira Sainea de Cepeda y la Corporación de Abastos de Boyacá., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMPULSAR** copias de esta providencia con destino a la Jefe de la Oficina de Control Interno del municipio de Tunja con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que efectúe las investigaciones a que haya lugar en lo relativo a la interposición tardía del medio de control de repetición del proceso de la referencia.

**TERCERO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

DVGC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **28**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de junio de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS CÁRDENAS BARRERA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00104-00

Ingresó el expediente con informe secretarial, informando que el expediente llegó de reparto. Procede el Despacho a resolver sobre la competencia para conocer del presente asunto,

### **ANTECEDENTES**

El señor JUAN DE DIOS CÁRDENAS BARRERA presentó demanda en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que por sentencia se declare que entre él y la entidad demandada existió una relación laboral propia de **trabajador oficial**.

Como consecuencia solicita se condene al departamento a cancelar por concepto de salario los días laborados sin remuneración, cesantías causadas no percibidas, intereses a las cesantías, prestaciones. Así mismo solicitó condenar a la entidad al reintegrar o reembolsar las sumas que canceló por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social

De igual manera solicitó que se le cancelara las costas y agencias en derecho.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado 1° Laboral del Circuito de Tunja (fl. 162), la que fue admitida por ese mismo Despacho mediante auto del 21 de febrero de 2019 (fl. 163).

Posteriormente el Juzgado Primero Laboral del circuito de Tunja, declara la falta de competencia y ordenó remitir por competencia el proceso a esta jurisdicción (fl. 224).

Mediante acta individual de reparto de fecha 11 de junio de 2019, la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial asignó a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias este Despacho encuentra que carece de competencia y jurisdicción para tramitar y decidir el caso concreto que aquí se suscita, por lo que suscitará el conflicto negativo de competencia por las razones que pasan a explicarse.

De los hechos de la demanda (fls. 150-153), se aprecia que el demandante – Juan de Dios Cárdenas Barrera, fue contratado por el Departamento de Boyacá, para realizar actividades de aseo y mantenimiento preventivo al lugar como a la maquinaria asignada y conductor en la Secretaría de Infraestructura pública, sin que le cancelara las prestaciones sociales debidas por la labor desarrollada.

Por lo anterior, en la demanda laboral se pretende que Departamento, le cancele al demandante los salarios y prestaciones sociales que le adeuda.

Iniciado el proceso en la Jurisdicción Ordinaria, por auto del 10 de junio de 2019 proferido en audiencia, el Juzgado Primero laboral del Circuito de Tunja, declaró la falta de jurisdicción citando la sentencia del 21 de febrero de 2012 M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve, el artículo 2 de la ley 712 de 2001 y el art. 3 del Código Sustantivo del Trabajo. Indicó además que según los hechos 8 y 9 de la demanda en la que se dice que laboró como técnico y luego como auxiliar de laboratorio, podría tener la condición de empleado público y no de trabajador oficial, por lo que consideró que es de competencia de los Juzgados Administrativos y declaró la falta de jurisdicción, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja y provocó conflicto negativo de competencia (fls.224 y CD visto a folio 223).

Ahora bien, en el escrito de la demanda en la que en forma clara se indicó en la pretensión primera que su relación laboral es propia de un trabajador oficial (fl.153), por lo que es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 105 C.P.A.C.A. respecto a los asuntos que no son de Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prescribe:

*“Art. 105.- Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

**(...) 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales...** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el numeral 2º del art. 155 del C.P.A.C.A, establece lo siguiente:

**“ARTICULO 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2.- **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo,** en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
(...)” (subrayas y negrillas fuera de texto)

A su turno, el numeral 1º del art. 2º del Código Procesal del Trabajo dispone:

**“ARTICULO 2º- Competencia General.** Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

**1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.**

(...)

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.**”(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Nótese que, de las normas transcritas se tiene claridad que uno es el tema laboral y otro el motivo de la seguridad social y en ambos casos radica en la Jurisdicción laboral, bajo la regla de competencia que establece el artículo 2º.

El Decreto 3135 de 1968, estableció los criterios para efectos de determinar quiénes son empleados públicos y quienes trabajadores oficiales, al señalar:

*“Artículo 5º.- Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.  
(...)”*

El Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 15 de mayo de 2019<sup>1</sup> al dirimir un conflicto de competencia de similares contornos al aquí debatido, señaló:

*“Así mismo se debe tener en cuenta la providencia del 13 de julio de 2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrados Ponentes CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO SL 9767 – 2016, Radicación N° 47840, hace la siguiente manifestación:*

*“Siendo indiscutible que los trabajos realizados en las vías públicas de la infraestructura de transporte, son típicas obras públicas, es claro que su elaboración, intervención y reparación, son actividades de construcción y sostenimiento. Ahora, ello no solo cubre a los trabajadores de pico y pala, sino al personal que interviene de forma clara y directa en su ejecución y, por ende, constituye un eslabón necesario en el mismo.*

*Insistentemente ha manifestado la Sala que las actividades de construcción y sostenimiento no se limitan a los trabajos de “pico y pala”, pues existen otras actividades, materiales e intelectuales, que tienen que ver directamente con ellas. En esta dirección, ha dicho que servidores que desempeñan empleos tales como de ingeniero de obras de infraestructura (CSJ SL, 7 dic. 2010, rad. 36761), técnico de pavimentos (CSJ SL, 7 sep. 2010, rad. 36706), ingeniero analista de pavimentos (CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37106), cocinera de campamento (CSJ SL15079-2014), entre otros, que, de acuerdo con lo probado en cada uno de esos procesos, tenían inmediata relación y contribución en la construcción y sostenimiento de obras públicas, son trabajadores oficiales.  
(...)”*

*Teniendo en cuenta la anterior cita del contrato de prestación de servicios profesionales integrado a la demanda, se logra evidenciar que las actividades ejecutadas por parte del demandante son propias de un trabajador oficial, en este orden de ideas, se debe considerar que el conocimiento del presente asunto es de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral. Por lo anterior, es que se puede inferir que no se reúnen los supuestos fácticos establecidos por el legislador, para que el Juez Contencioso Administrativo*

<sup>1</sup>Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria, radicado 110010102000201800919 00. M.P. JULIA EMMA GARZÓN GÓMEZ.

*conociera de procesos en la determinación del pago de acreencias laborales a favor del demandante, en tanto la controversia involucra a un trabajador oficial.*

*Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral proveniente de un contrato de trabajo, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone los numerales 4º y 5º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.”*

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>2</sup> en decisión emitida el día 21 de noviembre de 2013 plasmó algunas conclusiones sobre el análisis y alcance del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los cuales señala el objeto de la jurisdicción, en los siguientes términos:

*“5. Conclusión sobre el análisis y alcance del inciso primero del art. 104. Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del art. 104 de la ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción:*

*a. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.*

*b. La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción*

*c. Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular.*

*Para entender qué y quién es una entidad estatal, el párrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.*

*d. Sobre las entidades estatales –criterio orgánico-, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren estén sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.*

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C C.P Enrique Gil Botero. expediente radicado n 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). noviembre 21 de 2013

*e. Sobre los particulares -criterio orgánico-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren sujetos al derecho administrativo –criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa –criterio material-. Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo(...).”*

Por su parte el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 28 de abril de 2016<sup>3</sup>, en un tema de similares contornos indicó;

*“...puede deducirse que las labores desempeñadas por el señor LUIS ORLANDO MESA MANOSALVA como CHOFER grado II del Instituto nacional de Vías – INVIAS, son de aquellas respecto de las cuales los artículos 5º del Decreto 3135 de 1968, y 2º y 3º del D.R. 1848 de 1969, han denominado como propias de los trabajadores oficiales, en tanto sus actividad estuvo encaminada a transportar no solo a personas naturales que, a su turno, dedican su esfuerzo a la construcción de una obra pública relacionada con la infraestructura vial a cargo de la Nación, sino también a los “equipos y materiales; combustibles y demás elementos a los diferente frentes de trabajo que se indicaran”, y aunado a ello, debía colaborarle al personal de mantenimiento cuando el vehículo se encontrara en reparación.*

*De acuerdo a lo anterior, estima el Despacho que el régimen legal aplicable al demandante es el previsto para los trabajadores oficiales, por lo que este litigio no puede ser conocido por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 105 del CPACA...”*

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no está llamada a decidir controversias en que sean parte trabajadores oficiales, como es el caso del demandante, quien según el soporte documental allegado al expediente fue contratado para el apoyo en desarrollo de proyectos, procesos, actividades y demás labores que se desarrollan en pro del mantenimiento de la infraestructura vial en la dirección técnica de la secretaría de infraestructura pública del Departamento de Boyacá. Dentro de las obligaciones impuestas al demandante como contratista se encuentran las siguientes:

*“1) Control de calidad de los materiales instalados en las obras de la Secretaria de Infraestructura Pública. 2) Conceptos técnicos de tipos de suelos, asfaltos. 3) Ensayos de control de calidad de suelos, hormigón, asfaltos. 4) Solicitar mantenimiento preventivo, correctivo y calibraciones periódicas de los equipos...”<sup>4</sup>.*

Por tanto, este Despacho no avocará el conocimiento de la presente demanda y propondrá conflicto negativo de jurisdicción y competencia. Por consiguiente, se ordenará remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, MP. Félix Alberto Rodríguez Riveros, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho; providencia de 28 de abril de 2016, Demandante Luis Orlando Mesa Manosalva y Demandado U.G.P.P.  
<sup>4</sup>Fls.33 y 40

de la Judicatura, la corporación que de conformidad con el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, le corresponde resolver este conflicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de la referencia instaurado por el señor JUAN DE DIOS CÁRDENAS BARRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

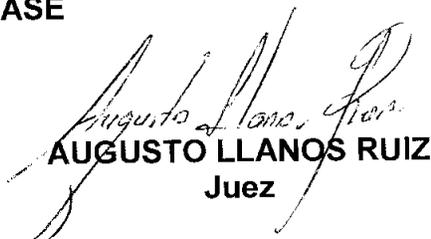
**SEGUNDO:** Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción y competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

**TERCERO:** Para que se dirima el conflicto negativo de jurisdicción propuesto por este Juzgado, por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:-** Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
DEMANDANTE:	<b>HILARIO BENÍTEZ</b>
DEMANDADO:	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL</b>
RADICACION:	<b>150013333001-2019-00050-00</b>

Estando el proceso para estudiar sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 2 de mayo de 2019 (fls. 37 a 39) mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control invocado, la apoderada de en mención presentó escrito radicado el 17 de junio de 2019 (fl. 67), donde solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

La posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: *“El demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público** y no se hubieren practicado medidas cautelares.”* (Negrillas y subrayas del Despacho).

Por cuanto la manifestación de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, reúne los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en el artículo 174 del CPACA., se procederá a su aceptación, autorizándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

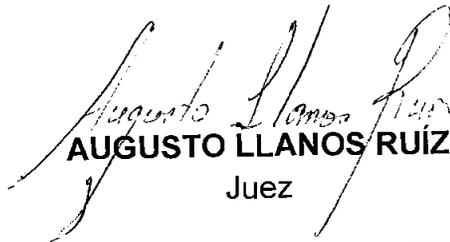
**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado por la apoderada del señor HILARIO BENÍTEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme este auto, por Secretaría entréguese la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones del caso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

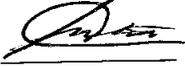
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

DV40

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de 2019, a  
las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARÍA EUDOCIA GUIO DE NIÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES UGPP  
RADICADO: 150013333001-2019-00108-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 156 del CPACA prevé:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

A su turno, el artículo 299 inciso 2º del mismo estatuto, señala:

***“ARTÍCULO 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***

(...)

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones, observa el Despacho que en el caso *sub examine*, el demandante presentó demanda ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del UGPP, como consecuencia del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-04253 adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja.

Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento de la acción de nulidad y restablecimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja,

### RESUELVE

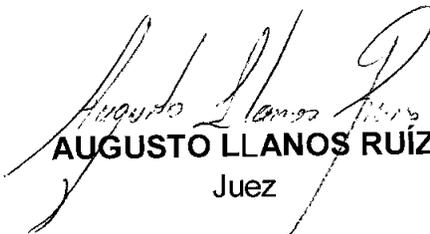
**PRIMERO.- Abstenerse** de avocar conocimiento del presente medio de control, radicado bajo el número 150013333001-2019-00108-00, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, por secretaría **remítanse** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**TERCERO.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

DVGC

<p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de agosto de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LILIANA COLMENARES TAPIERO</b> SECRETARIA</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA RUBIO CALIXTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
RADICACION: 150013333001-2019-00010-00

Estando el proceso para decidir sobre le procedencia del mandamiento de pago el Despacho considera necesario oficiar a la entidad ejecutada, bajo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En tratándose de procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los cuales el título de recaudo que soporta la obligación es una providencia judicial, el Consejo de Estado ha determinado de manera pacífica que el título ejecutivo debe deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales, sobre las formales ha determinado que consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante y de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, la Máxima Autoridad Contenciosa Administrativa, respecto a la exigencia de copias auténticas en los procesos ejecutivos, ha sostenido<sup>1</sup>:

*A propósito de la **exigencia de copias auténticas en el proceso ejecutivo, es pertinente traer a colación lo decidido en sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado**, a través de la cual se estableció que en los procesos ordinarios, las copias simples pueden ser valoradas por el juez en aplicación de los principios constitucionales de la buena fe y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, **pero que en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporta la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley.***

Señaló la Corporación en esa oportunidad:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00307-01(54426) Actor: CONSORCIO NACIONAL DE INGENIEROS CONIC S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

“...Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, **es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos...”<sup>2</sup>. (Negritas y Subrayas fuera del Texto)

Como quiera que los documentos que integran el título ejecutivo fueron allegados en **COPIA SIMPLE**, es claro para esta instancia que estas documentales no cumplen con el requisito formal de la autenticidad señalado anteriormente, no obstante dentro del libelo introductorio el apoderado de la parte accionante menciona que elevó petición para ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional con el fin de solicitar el cumplimiento de la sentencia materia de esta Litis, el 11 de diciembre de 2015, además indicó que “(...) Con la solicitud de cumplimiento de la sentencia se aportaron los documentos necesarios para dar trámite a la misma, entre ellos la primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria (...)” (fl. 3), exigencia que según el libelista fue prevista en el artículo 3 del Decreto 768, modificado por el artículo 2 del Decreto 818 de 1994<sup>3</sup>, con lo cual advierte que la primera copia con su constancia de ejecutoria se encuentra en poder de la Entidad ejecutada.

El Consejo de Estado ha manifestado que el beneficiario de una sentencia judicial no está obligado a entregar la primera copia que presta mérito ejecutivo para su cumplimiento a la Administración, al advertir lo siguiente:

“(...) A manera de conclusión, obsérvese, que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil como el parágrafo 1o del artículo 1o de la Ley 640 de 2001, no prescriben, expresa o tácitamente, la obligación de presentar la primera copia cuando el cobro de la obligación se realiza por la vía administrativa.

Estas normas, lo que señalan con claridad, es que tales documentos son los que prestan mérito ejecutivo y por lo tanto, **son los indispensables para iniciar el proceso ejecutivo contra la entidad estatal**, en caso de que ella no efectúe el pago correspondiente.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, Exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>3</sup>Artículo 3° SOLICITUD DE PAGO. Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud:

a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 **Copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria (...)**

Habiendo definido que **no se requiere la presentación de la primera copia para solicitar el pago a la entidad estatal**, interesa precisar cómo se debe cobrar en debida forma a la administración y cuáles son los requisitos exigidos por la ley para ese trámite (...). (Subrayas y negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional en sentencia T-665 de 2012<sup>4</sup> estudió la acción de tutela presentada por un ciudadano que fue beneficiado con una sentencia que condenó a la Contraloría General de la República a pagarle una suma de dinero, él presentó la primera copia de la providencia que prestaba mérito ejecutivo ante dicha entidad, quien la retuvo e impidió la ejecución. En esa oportunidad, la Sala Tercera de Revisión reconoció el requisito de primera copia, resaltó su relevancia para adelantar la ejecución y, por ende, concluyó que su retención por parte de la entidad accionada lesionó los derechos fundamentales del actor.<sup>5</sup>

Así las cosas, se concluye en este punto que la primera copia auténtica de la providencia judicial que presta mérito ejecutivo no es un documento indispensable para que la entidad pública procediera al pago de la obligación ordenado en la misma, en suma, requerir la primera copia auténtica de la providencia judicial al momento de la solicitud de pago, es limitar el acceso a la administración de justicia, pues luego de transcurrido el término para el pago sin que este se produzca, se está evitando que el acreedor inicie el correspondiente proceso ejecutivo.

De otra parte, tal y como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup> en virtud de los poderes de ordenación e instrucción del juez, se deberá ordenar a la entidad ejecutada, que desglose la sentencia y sus constancia con destino al proceso, así lo ha determinado indicando:

*“(...) En ese orden de ideas, ante la protección constitucional de acceso a la administración de justicia, cuando el ejecutante exponga que la entidad pública ha retenido el título ejecutivo, es deber del juez darle funcionalidad al proceso ejecutivo, para evitar que se cercene la posibilidad de interpelar por la ejecución ante la omisión en el cumplimiento del pago de una condena.*

*Por tanto como primera medida correspondía al Juez de instancia en virtud de sus poderes de ordenación e instrucción (art. 43 del CGP) oficiar a la entidad demandada a efectos de que desglosara la sentencia junto con sus respectivas constancias y lo remitiera al proceso sin dilación, pues se trata del título base de la ejecución judicial (...).*

En estas condiciones, antes de resolver sobre el mandamiento y teniendo en cuenta que la presentación de un título con las características establecidas en la ley es un requisito imperioso para emprender el trámite de ejecución, se ordenará al Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que allegue la primera copia

<sup>4</sup> M.P. Adriana María Guillén Arango.

<sup>5</sup> Ver también sentencia T-799 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Providencia del 24 de noviembre de 2016, Magistrado Ponente JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO. Radicado: 15001333300120140009701.

auténtica y que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del 27 de enero de 2005 y del 27 de marzo de 2014 respectivamente, proferidas dentro del proceso con radicado No. 150012331000-1998-16535-01 (32352) junto con la constancia de ejecutoria.

Igualmente, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 31 de mayo de 2019 (fls. 125 y 126), que reza: "(...) se ordenará su remisión para que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, al que fue repartido inicialmente, asuma el conocimiento del presente asunto. En suma considera el Despacho que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia está radicada en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja, por cuanto la sentencia base del título ejecutivo fue proferida por una Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá y la cuantía de la demanda no supera los 1500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para que ésta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia. (...)" se avocará conocimiento del asunto de la referencia.

De otra parte, se observa que el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, mediante ACTA DE NOVEDAD con secuencia 610 del 27 de marzo de 2019 (fl. 120) realizó la compensación del proceso de la referencia, no obstante, el expediente retornó con ocasión del auto del 31 de mayo de 2019, en virtud a lo antes dicho se oficiará al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que se realice la respectiva compensación de reparto. En consecuencia este Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 31 de mayo de 2019.

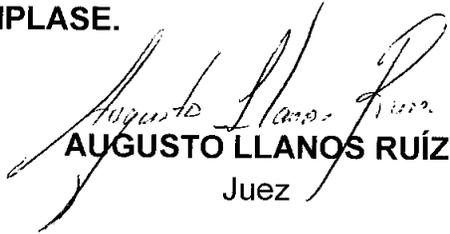
**SEGUNDO. AVOCAR** conocimiento del proceso con radicado No. 150013333001-2019-00010-00.

**TERCERO.- ORDENAR** al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que desglose y remita con destino a este proceso la primera copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del 27 de enero de 2005 y del 27 de marzo de 2014 respectivamente, proferidas dentro del proceso con radicado No. 150012331000-1998-16535-01 (32352) junto con la constancia de ejecutoria.

**CUARTO.- OFICIAR** al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que se realice la compensación de reparto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

DVGC

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de 2019, a  
las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUIS GUSTAVO SILVA BLANCO**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 150013333012017-00044 00**

El Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl.167 y 168) en el sentido de que se ordene la entrega del dinero consignado por la entidad ejecutada en la cuenta de depósitos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja el cual fue convertido a este Juzgado según al auto proferido el 13 de marzo de 2019 por ese Despacho y sobre la fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P., previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En relación a la solicitud de entrega de dineros hecha por el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho considera que no es procedente en este momento procesal, como quiera propuso excepciones la parte ejecutada en el escrito de contestación y que frente a esa situación los artículos 443<sup>1</sup> y 446<sup>2</sup> del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

artículo 306 del C.P.A.C.A., han establecido un trámite particular en el que debe el Despacho verificar primero si es o no procedente la excepción planteada para determinar si se ordena seguir adelante la ejecución, estableciendo en todo caso el valor por el que corresponda seguirla. Luego, debe adelantarse el trámite de la liquidación del crédito presentada por las partes, proceso en el que el juez puede aprobar o modificar la cuenta respectiva, sea a solicitud de partes o de oficio, y en este sentido, no puede el despacho entregar dineros hasta cuando haya una cuenta en firme, para lo cual se debe seguir el trámite fijado en los artículos arriba citados.

Sobre la improcedencia de la entrega de dineros anterior al trámite de la liquidación del crédito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“(...) Es por lo anterior, que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y por ello el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) establece la fase de la liquidación del crédito, la cual supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya pactado en moneda extranjera.*

**Así las cosas, es claro que una vez se dicta sentencia de mérito sea que en ella se modifiquen las bases o no del mandamiento ejecutivo, no es viable la entrega de los dineros embargados al ejecutante, como quiera que en ese estado del proceso, no se tiene certeza del monto final de la deuda y por ende es necesario que previamente a dicha entrega se determine el valor al cual asciende la obligación. Lo contrario, esto es, ordenar la entrega de los títulos embargados en la sentencia, implicaría pretermitir una instancia fundamental del proceso ejecutivo y ordenar el pago de una obligación ilíquida, toda vez que, se reitera, en ese momento del proceso no se tiene certeza del valor al cual asciende la misma.(...)”<sup>3</sup>**  
*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

Conforme a lo antes expuesto, este despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante frente a la entrega de los dineros consignados por la parte ejecutada, señalando de todos modos que una vez se adelante el trámite fijado por la ley para resolver tanto de la excepción propuesta por la entidad ejecutada como de la liquidación del crédito, situación que permitirá tener certeza sobre el monto final de la deuda, este despacho dispondrá lo pertinente sobre los dineros consignados por la entidad ejecutada.

Ahora bien, conforme lo establece en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., y al advertirse que la práctica de pruebas es posible y

---

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de noviembre de 2009. Expediente No. 32666. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

conveniente en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el despacho dispondrá su decreto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

## RESUELVE

1. No acceder a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de ordenar la entrega de dineros consignados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por parte de la entidad ejecutada – Departamento de Boyacá –, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Decretar las pruebas** del proceso de la referencia, de la manera como sigue:

### 2.1 PARTE EJECUTANTE

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 13-53, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

### 2.2. PARTE EJECUTADA - NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 153 a 156, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

### 2.3 PRUEBAS DE OFICIO

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 61-86, 149 y 150, pruebas que se entienden legal, válida y oportunamente incorporadas al proceso.

3. De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículo 372 y 373 ibídem, que se llevará a cabo el día **dieciocho (18) de septiembre de 2019** a partir de las **09:00 am**, en la Sala de Audiencias B1-5. Se requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el artículo 372<sup>5</sup> del C.G.P.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **28**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy - 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA

NAG

---

<sup>5</sup> "...3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniaras adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** JAIRO ALBERTO AMIN SANABRIA

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ

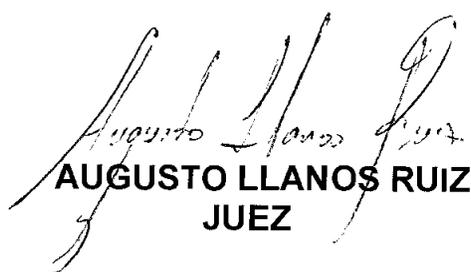
**RADICACION:** 15001 3333 001 2018 00201 00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de junio de 2019 (fls.75 - 83). En consecuencia se dispone:

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del presente proceso conforme a lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago de 07 de marzo de 2019.

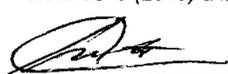
De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informando de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28  
hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GLORIA INÉS LADINO SÁENZ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

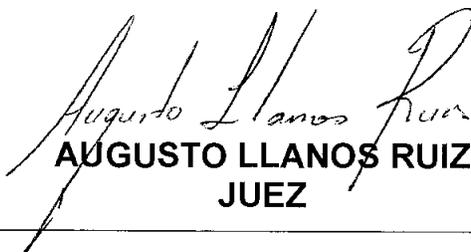
**RADICACIÓN: 15001 3333 001 2019 00083 00**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se informa que no se había dado cumplimiento a la orden dada en el auto del 13 de junio de 2019 sobre el pago de los gastos de notificación a la entidad demandada (fls.61-62); sin embargo, el día 23 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que se observa el cumplimiento a la orden dada (fls.64 y 65). Conforme a lo expuesto, se dispone lo siguiente:

1.- Devuélvase el presente expediente a Secretaría para que se continúe con el trámite ordenado mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de junio de 2019 (fls.61-62)

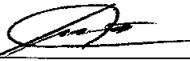
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No **28**, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
**SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA LUCENA TRIANA MIRANDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00065-00

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial enterando que el presente medio de control fue devuelto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante el presente medio de control, la señora MARÍA LUCENA TRIANA MIRANDA solicitó entre otros la declaratoria de nulidad de a) el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-1825 del 13 de julio de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación especial del treinta (30%) creada en el Decreto Reglamentario 383 de 2013, como factor salarial para la liquidaciones de todas las prestaciones sociales, b) se declare la existencia del acto administrativo ficto o presunto que se configuró ante la omisión de la administración de resolver los recursos interpuestos.

A título de restablecimiento del Derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar la diferencia entre los valores cancelados por concepto de prestaciones sociales y salariales y los que debió pagar incluyendo como base de la liquidación salarial la bonificación judicial.

El suscrito, mediante providencia del 16 de mayo de 2017, manifesté impedimento, para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en las causales de impedimento consagradas en numerales 1° y 14° del artículo 141 del Código General del Proceso y se ordenó enviar el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, por medio de auto del 27 junio de 2019 ordenó devolver el expediente a este Despacho para que se le impartiera el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

## CONSIDERACIONES

Se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, advirtió impedimento de todos los Jueces Administrativos del circuito de Tunja en providencia del 27 de junio del presente año (45-y 46) en la que indicó:

*“En tratándose de los asuntos relacionados con la reliquidación de prestaciones sociales, por inclusión de la bonificación judicial creada mediante Decreto 0383 de 2013, de manera inicial, el Tribunal Administrativo de Boyacá consideraba que la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, consistente en tener interés directo en el proceso, debía acreditarse con la presentación de la reclamación administrativa con similares pretensiones a las de la parte demandante<sup>1</sup>.*

*En ese sentido, el Juez Primero Administrativo de Tunja aportó copia de consulta de procesos realizada en la página de la rama judicial el 9 de mayo de 2019, respecto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial, con radicado 11001333501120160048700, el cual cursa en el Juzgado Once Administrativo Oral de Bogotá.*

*Sin embargo, en reciente providencia de 22 de mayo de 2019, la Sala Plena de dicha Corporación rectificó su postura, y advirtió que a los jueces administrativos del Circuito Oral de Tunja les asistía un interés indirecto en el resultado de los procesos, que tuvieran por objeto el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, por ser beneficiarios de la misma.”*

Cabe anotar que con anterioridad en controversia similar el suscrito se había declarado impedido, circunstancia puesta en conocimiento del Superior Funcional<sup>2</sup> quien **declaró fundado el impedimento**. Con todo, es relevante traer a colación lo que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado en providencias recientes sobre el particular<sup>3</sup>, en la que rectificó su postura sobre el interés que tienen todos los Jueces Administrativos de este Circuito en ese tipo de casos, citando pronunciamientos del Consejo de Estado de fechas 6 de febrero y 7 de marzo de 2019<sup>4</sup>. Frente a ese punto, se indicó lo siguiente:

*“Al respecto ha de señalar la Sala que la recusación formulada en contra de la titular del Juzgado Noveno Administrativo Oral de Tunja para conocer del asunto de la referencia y que comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Tunja, se encuentra fundada, teniendo en cuenta que les asiste*

<sup>1</sup> Providencia de 25 de septiembre de 2018, M. P. José Ascensión Fernández Osorio, demandante: Helkin Alveiro Esteban Hernández y Otros, demandado: Nación – Rama Judicial.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 07 de noviembre de 2019. Rad. 150001-33-33-001-2018-00129-01. M.P.: FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA.

<sup>3</sup> Criterio que asumió el Tribunal Administrativo de Boyacá en Sala Plena del 7 de septiembre de 2016 y que ha sido reiterado en varias providencias como las del 07 de diciembre de 2016 Radicación No. 150013333005 – 2016 – 0065 – 01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y Radicación No. 150013333004-2016-00082-01, Magistrado Ponente: Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, entre otras.

<sup>4</sup> Radicación N°: 73001 23 33 000 2018 00393 00. M.P: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ y Radicación N°: 54001-33-33-005-2016-00252-01(5156-18).M.P. CESAR PALOMINO CORTÉS.

*un interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto la controversia planteada en el asunto de la referencia consiste en el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2013 y en consecuencia se pretende la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes, bonificación de la que actualmente son beneficiarios los Jueces del Circuito, es decir, que en su calidad de funcionarios de la Rama Judicial les asiste el mismo interés salarial de los demandantes.”<sup>5</sup> (Subrayado del Despacho).*

De lo anterior se concluye que en todos los Jueces Administrativos del Circuito de Tunja radica un interés indirecto, puesto que les es aplicable el régimen salarial y prestacional que se debate, cuestión que comprometería su imparcialidad.

En virtud de lo anterior, se ordenará estarse a lo resuelto en el numeral primero en la providencia del 16 de mayo de 2019 (fls. 40 y 41) en la que me declaré impedido para conocer el presente asunto.

Así mismo, advertida la existencia de la causal 1º predicable a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, habrá de darse aplicación a lo contenido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Estar a lo resuelto en el numeral primero en la providencia del 16 de mayo de 2019 (fls. 40 y 41) en la que me declaré impedido para conocer el presente asunto por las causales 1 y 14, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, según el contenido del numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines legales pertinentes, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia 22 de mayo de 2019 Rad. 150001-33-33-002-2016-00095-01. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

<sup>6</sup> Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

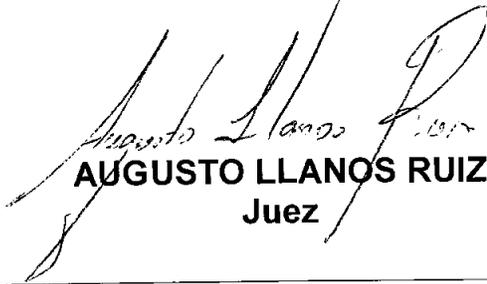
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”.

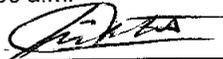
**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CARMEN LOZANO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TENZA, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICACION:** 15000133330012019-00110 00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., **INADMÍTESE** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por JOSÉ DEL CARMEN LOZANO contra el MUNICIPIO DE TENZA y el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala el defecto de que adolece:

1.- El inciso primero del artículo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”*

En este sentido, quien manifieste actuar en nombre de otra persona, debe probar el mandato judicial conferido, a través del poder expresamente otorgado para el efecto<sup>1</sup>. Frente al poder, el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.  
(...)”*

Conforme a lo expuesto, encuentra el despacho que dentro del expediente no se encuentra el poder otorgado por el demandante a la Abogada que presenta la demanda de la referencia.

Encuentra el despacho que si bien la Abogada presenta un poder otorgado por el demandante (fls.2 y 3), éste va dirigido al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos con el objeto de que se convoque audiencia de conciliación prejudicial, por lo que no se puede tener como suficiente para

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto A025 de 1994. M.P.: JORGE ARANGO MEJÍA.

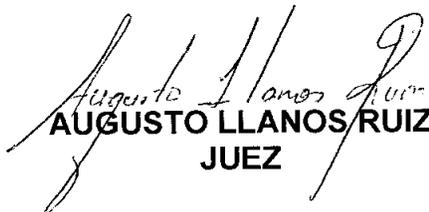
acudir ante esta jurisdicción, bajo el entendido de que el poder debe ser expresamente otorgado para el efecto, por lo que el asunto para el que se va a conferir debe estar plenamente identificado y determinado si es un poder especial, o si es un poder general otorgarse mediante escritura pública.

De acuerdo a lo anterior, el demandante deberá allegar un poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 de la ley 1564 de 2012.

2.- Finalmente el Despacho advierte a la parte demandante, que deberá allegar el escrito de subsanación de demanda en CD (formato PDF), así como los traslados físicos correspondientes (copia de la subsanación y de sus anexos), a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

PAOG

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 publicado en el portal web de la rama judicial hoy veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO CRUZ FAUTOQUE  
**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -  
**RADICACION:** 150013333001-2019-00115-00

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró FERNANDO CRUZ FAUTOQUE, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.

En consecuencia, se **dispone**:

**PRIMERO.- TRAMÍTESE** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del CPACA.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de esta providencia al representante legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR - o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del CPACA., y **por estado** a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del CPACA. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (artículo 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente** al señor agente del Ministerio de Público delegado ante este Despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del CPACA., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del CPACA la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga los

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

antecedentes administrativos que dieron lugar al acto demandado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**QUINTO.-** La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda o antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el **comité de conciliación** que contenga la posición de la entidad y que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

**SEXTO.-** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el artículo 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -	Siete mil quinientos (\$7.500)
<b>Total</b>	Siete mil quinientos (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -<sup>4</sup>. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 3-082-00-00363-6, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**SÉPTIMO.-** Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el artículo 199 del CPACA y vencidos los veinticinco (25) días de que habla el artículo 612 del C. G. P., **córrase traslado** de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

**OCTAVO.-** El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar

<sup>3</sup> Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

<sup>4</sup> Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: “Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. “Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”

en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

**Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]** Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”<sup>5</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

**NOVENO.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.209.466 de Bogotá y portador de la T.P. N° 273.950 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 14 del expediente.

**DÉCIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUÍZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~78~~ publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.

  
**LILIANA COLMENARES TAPIERO**  
SECRETARIA

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veintiocho (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ANA FRACÍLA GIL CASAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 150013333001 2019-00040-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA mediante apoderada constituida al efecto, instauró la señora ANA FRACÍLA GIL CASAS en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO MUISCA DUITAMA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en el artículo 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y CONSORCIO MUISCA DUITAMA, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° y 3° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

4. La entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015<sup>3</sup>.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	\$5.200
CONSORCIO MUISCA DUITAMA	\$6.500
<b>Total</b>	<b>\$11.700</b>

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

7.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibidem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo

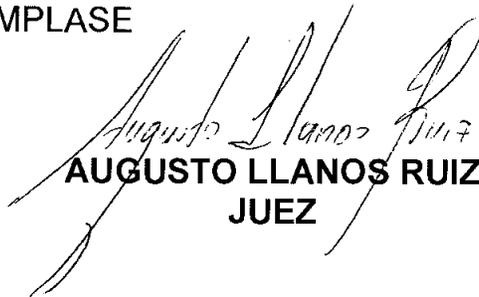
<sup>3</sup> Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 "Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANA FRACILA GIL CASAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
RAD. 2019-00040

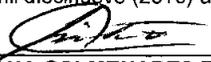
de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, **por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado del demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

NAG

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy 19 de junio dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ DEL CÁRMEN MOZO GAMBOA Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MOTAVITA  
**RADICACIÓN:** 15001333300120190009400

Allegado escrito de subsanación de la demanda por el apoderado de la parte demandante (fls.100 a 102) de los defectos de la demanda señalados en auto del 04 de julio de 2019 (fl.98) y por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauraron JOSÉ DEL CARMEN MOZO GAMBOA y EMILCE ALVARADO ALVARADO en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN JOSÉ MOZO ALVARADO y LAURA DANIELA MOZO ALVARADO en contra del MUNICIPIO DE MOTAVITA.

En consecuencia, se dispone:

**1.- Tramítese** por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

**2.- Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia al Alcalde del MUNICIPIO DE MOTAVITA de conformidad con el artículo 171 numeral 3º del C.P.A.C.A. y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y artículo 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61 numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

3.- **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- De conformidad con lo previsto por el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 7º de ésta providencia, **deberá allegar** la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5.- La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

6.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>MUNICIPIO DE MOTAVITA</b>	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)
<b>Total</b>	Seis mil quinientos pesos (\$6.500)

Suma que se destinará exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al MUNICIPIO DE MOTAVITA. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 "CSJ – DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el artículo 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las**

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.

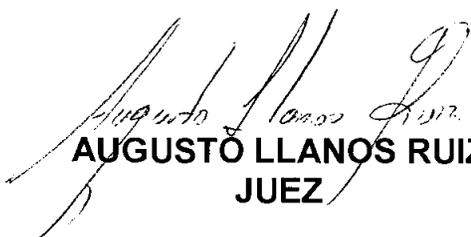
pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

8.- El Juzgado informa que los diez (10) días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: *“La Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”*<sup>4</sup>. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9.- Reconocer personería al Abogado CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN, identificado con C.C. N° 1049621109 de Tunja y portador de la T.P. N° 230314 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 101 del expediente.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>28</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p>
--

PAOG

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Primera. Auto de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad No. 11001-03-24-000-2017-00252-00. CP. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – F.N.P.S.M.

**RADICACIÓN:** 15001333300120180015700

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls. 59 a 62), se dispone lo siguiente:

1.- Para el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de junio de 2019 (fls. 114 a 124), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del CPACA.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

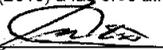
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 Hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA DE JESUS PLAZAS CHAPARRO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**EXPEDIENTE:** 150013333001201800147 00

En virtud del informe secretarial que antecede y de conformidad con el recurso de apelación presentado por la parte demandante (fls. 125 a 130), se dispone lo siguiente:

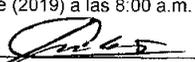
- 1.- Para el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de junio de 2019 (fls. 114 a 124), de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del CPACA.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 28 Hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LUZ MIREYA MENDIETA PINEDA**

**DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA**

**RADICACION: 15001 3333 001 2015 00204 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

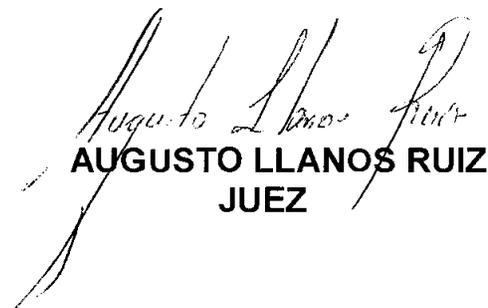
1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 21 de junio de 2019, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

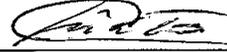
4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE TUNJA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 03,  
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos  
mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.



---

**LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR VLADIMIR GONZÁLEZ ALVARADO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001333001 2019-00123 -00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia y a efectos de precisar la competencia por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.P.A.C.A., se dispone:

Por secretaría y a costa de la parte actora, ofíciase a la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificación acerca del último lugar (Municipio) donde presta o prestó sus servicios el señor OSCAR VLADIMIR GONZÁLEZ ALVARADO, identificado con C.C. No 74.374.293.

Adviértase a la entidad a oficiar que el incumplimiento de la presente acarreará las sanciones de Ley.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la parte actora y/o su apoderado retirarán y remitirán el oficio correspondiente, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 25, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 26 de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

  
LILIANA COLMENARES TAPIERO  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- PERSONERIA MUNICIPAL DE  
TUNJA  
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2016 00159-00**

**I. ASUNTO**

Decide el Despacho sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Sandra Milena Díaz Amaya contra el Municipio de Tunja – Personería Municipal de Tunja.

**II. SÍNTESIS DEL CASO**

La peticionaria se desempeñaba en la planta de personal de la Personería de Tunja, como Personera Delegada en Derechos Humanos y Penal código 40 grado 06. Mediante Resolución N°. 081 del 26 de mayo de 2016, suscrita por el Personero de Tunja fue declarada insubsistente a partir del 31 de mayo de 2016, ordenándose la entrega del puesto del trabajo y la práctica de los exámenes de retiro.

**III. LA DEMANDA**

**3.1.- Pretensiones.**

Pretende Sandra Milena Díaz Amaya a través del medio de control instaurado mediante apoderada que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 081 del 26 de mayo de 2016, expedido por la Personería Municipal de Tunja por la cual se declaró insubsistente la demandante como Personera Delegada código 40, Grado 06 de la Personería Municipal de esta ciudad.

A título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al mismo cargo o a otro igual o de superior jerarquía del que venía desempeñando, sin solución de continuidad, junto con el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el momento en que fue declarada insubsistente hasta aquella en que haya sido efectivamente reintegrada.

Igualmente se condene a la entidad demandada al pago de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes con ocasión a los daños morales ocasionados en razón a la declaración de insubsistencia y retiro del cargo que desempeñaba.

Así mismo, pidió que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de indexación de los valores anteriormente mencionados.

Finalmente solicitó ordenar el cumplimiento de la sentencia condenatoria en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A de la Ley 1437 de 2011, así como el reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

### **3.2.- Fundamentos Fácticos**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la demanda son:

Señaló que se desempeñó con varios cargos en la Personería de Tunja desde el 23 de febrero de 2009 hasta el 31 de mayo de 2016, así:

- Personal Supernumerario con funciones de apoyo a la Personería Delegada de los Derechos Humanos del 23 de febrero al 22 de mayo de 2009, del 17 de junio al 16 de septiembre de 2009.
- Personal Supernumerario con funciones de apoyo en la Personería Delegada para Asuntos Penales del 27 de septiembre al 26 de octubre de 2009.
- Personal Supernumerario con funciones de apoyo a la Personería Delegada para la Vigilancia Administrativa del 09 al 30 de noviembre de 2009.
- Personal Supernumerario con funciones de apoyo a la Personería Delegada para los Derechos Humanos del 16 de noviembre al 31 de diciembre del año 2010.
- Personería Delegada para la Protección de la Familia, los Derechos de la Infancia y la Adolescencia Código 040, grado 06, del periodo comprendido entre el 24 de enero de 2011 y el 18 de junio de 2012.
- Personera Delegada en asuntos Presupuestales, Contratación Administrativa y Participación Comunitaria, Código 040, grado 06, a partir del 19 de junio de 2012 y hasta el 28 de mayo de 2013.
- Personal Supernumerario con funciones en Contratación a partir del 29 de mayo hasta el 29 de agosto de 2013.
- Personera Delegada para los Derechos Humanos y Penal a partir del 11 de septiembre de 2013 a la fecha.
- Personera de Tunja Encargada a partir del 4 al 13 de septiembre del 2015.

Indicó la demandante que durante el tiempo que laboró en la Personería Municipal, adquirió experiencia necesaria para laborar como Personera Delegada en Derechos Humanos y Penal.

Señaló que debido a una lesión que sufrió en la rodilla, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en la clínica ASORSALUD el 2 de mayo de 2016. Como consecuencia tuvo un periodo de incapacidad de diecinueve (19) días, con el uso de muletas para el desplazamiento y que el día 23 de mayo de 2016 se reincorporó a trabajar.

---

<sup>1</sup> Fls. 6 a 8 C. Principal

Expresó que mediante Resolución N°. 081 del 26 de mayo de 2016, fue declarada insubsistente del cargo de Personera Delegada para los derechos humanos y penal, a pesar que al momento del retiro de la entidad se encontraba aun en etapa de recuperación acudiendo a las terapias formuladas. Afirmó que en razón a su desvinculación no pudo continuar con el tratamiento de rehabilitación física.

Argumentó que en el año 2013, el Concejo de Tunja aprobó el Acuerdo Municipal 009 del 20 de agosto de ese año por el cual se modificó la planta de personal de la Personería Municipal de Tunja y se incorpora a la planta de personal el cargo de PERSONERO DELEGADO EN DERECHOS HUMANOS CON FUNCIONES PENALES código 40, grado 06<sup>2</sup>. Según la demanda, este cargo fue creado para atender la población vulnerable en la ciudad de Tunja y que por su condición de sujeto de especial requiere atención prioritaria por las circunstancias del maltrato, abandono, violencia intrafamiliar, entre otros.

### **3.3.- Normas Violadas y Concepto de Violación.**

La apoderada de la demandante indicó la transgresión de la Constitución Política: artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 53, 93, 121, 123, 124, 125 y 209.

Las Leyes 136 de 1994 artículo 180; 909 de 2004, 443 de 1998 y 1437 de 2011 artículos 137 y 138; Ley 74 de 1968 que incorporó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 2 numeral 1°, artículo 12 numeral 1, 2, 3 literal a); Ley 16 de 1972 que incorporó el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 1 numeral 1° artículo 8 numeral 1 y 2 literal b) d) y artículo 24. Acuerdo Municipal 009 del 20 de agosto de 2013.

Señaló que el acto administrativo es ilegal, por cuanto no tuvo en cuenta su condición especial y particular, es decir que no fueron las razones del servicio las que dieron lugar a expedir el acto administrativo acusado.

Denunció que si bien es cierto que el nominador goza de una facultad discrecional al disponer de los cargos de libre nombramiento y remoción, como el cargo que ocupaba al momento de su retiro, pero dicha facultad no se puede desconocer y/o vulnerar de derechos y que a su vez contrarían la efectiva prestación y mejoramiento del servicio.

Explicó que las funciones que cumplía la actora como Personera Delegada código 40 grado 06 fueron distribuidas para los demás personeros delegados en desconocimiento del estudio técnico que dio origen al Acuerdo municipal N° 009 del 20 de agosto de 2013, que reestructuró la Personería de Tunja en el año 2013, y sin que dejara el existente, para suprimir esa delegada, lo que hizo que se incurriera en desmejora del servicio para el cumplimiento de las funciones de derechos humanos, al disfrazar con la insubsistencia una modificación en la planta de personal.

En resumen indicó que el acto acusado se encuentra afectado de nulidad por las siguientes razones:

- Supresión implícita del cargo. Sostuvo que se desconoció el estudio técnico y el acuerdo municipal N°. 09 del 20 de agosto de 2013 que creo el cargo de Personería Delegada en el año 2013, que advierte la importancia del cargo de

---

<sup>2</sup> Fls. 8 a 10 C. Principal

Delegado en Derechos Humanos con funciones penales. Además al no tener en cuenta las Leyes 136 de 1994 y 446 de 1998.

- Desmejoramiento del servicio. Indicó que no se nombró a otra persona en su remplazó en el cargo que ocupaba la demandante, sino que sus funciones fueron repartidas entre el resto de los delegados, por lo que se incurrió en desmejora del servicio que perjudicó en especial a la población que busca sea reconocida como víctima del desplazamiento forzado y que por su condición de vulnerabilidad requiere atención urgente, al tiempo que generó traumatismos en el ejercicio de las acciones constitucionales del resorte de la entidad.
- Sujeto de especial protección por sus circunstancias de salud desgarró de menisco. Reseñó que debido a fuertes dolores que afectaban su rodilla derecha desde el año 2015 inició tratamiento para el “*Desgarro de menisco discoide*”, y le fue ordenada y practicada una cirugía el 29 de abril de 2016, circunstancia que fue puesta en conocimiento del Personero de Tunja quien mostró inconformismo, según la demandante, porque el cargo no podía ser atendido por sus condiciones de salud; que luego del procedimiento e incapacidad se reincorporó a laborar y días después de su ingreso se expidió el acto de insubsistencia lo que conllevó a que se suspendiera el proceso de rehabilitación. Agregó que el acto demandado es discriminatorio, arbitrario y desproporcionado por cuanto se encontraba en condiciones de debilidad manifiesta y no había culminado su tratamiento.
- Desconocimiento de los procedimientos establecidos en los artículos 26 y 61 del Decreto 2400 de 1968. Argumentó que al no explicar las razones de desvinculación de la actora en el acto administrativo demandado se desconoció la norma en cita, en tanto es obligación explicar las razones de desvinculación y dejarlas consignadas en la hoja de vida de la demandante, con ello se desconoció el debido proceso y el derecho de defensa de la demandante.

Presenta como causales de nulidad la violación de las normas en que debía fundarse y desviación de poder<sup>3</sup>.

#### IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El **Municipio de Tunja** (fls. 98 -105) se opuso a las pretensiones de la demanda, pues en su criterio el acto administrativo demandado fue expedido de conformidad con las normas legales aplicables a los cargos de libre nombramiento y remoción, cargo que además tenía una connotación de dirección y confianza.

Argumentó que el Municipio de Tunja carece de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que esta entidad no tuvo injerencia en la decisión expedida por parte de la Personería de Tunja ya que esta última es una entidad autónoma e independiente.

Indicó que el acto administrativo expedido por el Personero Municipal en ningún momento desconoce el mandato constitucional, en tanto se produjo bajo la facultad nominadora y discrecional.

Que según el informe de la Personería de Tunja el cargo que ostentaba la aquí demandante al momento de declaratoria de insubsistencia, no ha sido provisto por ningún funcionario, demostrándose así la inexistencia de una presunta desviación y/o falsa motivación del acto demandado.

---

<sup>3</sup> Fls. 25 a 39 C. Principal.

Presenta como excepción "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

## V. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2016, ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su trámite a este despacho (fl.79).

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de febrero de 2017 (fl. 81 y 82).

Por auto del 3 de agosto de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, para el día 31 de agosto del mismo año (fl. 150).

La audiencia inicial se llevó a cabo el día y la hora señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas y se fijó fecha para la misma para el día 26 de octubre de 2017 (fls.152-157 y CD visto a folio 159).

Se llevó a cabo audiencia de pruebas el día 26 de octubre de 2017, durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fls. 534 a 540 y CD visto a folio 541).

## VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

A modo de antecedentes, se realiza el resumen de la audiencia inicial celebrada en el presente proceso:

### 6.1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

La entidad demandada MUNICIPIO DE TUNJA, propuso como excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva; el despacho se pronunció respecto a la misma e indicó que la misma se analizaría con el fondo del asunto.

Por otra parte, teniendo en cuenta las providencias del Consejo de Estado<sup>4</sup> y el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup> en relación con la representación de las Personerías Municipales, el Despacho considero que la Personería de Tunja carece de personería jurídica por lo que no puede comparecer a juicio directamente, por lo que en el sub examine sería representada por el Municipio de Tunja.

Contra dicha decisión no se presentaron recursos (fl. 154 vto y 145).

### 6.2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA)

Una vez se verificó que existía consenso frente a los hechos 1, 3, 6, 10 del libelo demandatorio, se fijó el litigio solo respecto al problema jurídico en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 25 de septiembre de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) A. Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

Sentencia del 14 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-31-000-2001-02033-02(0089-12). Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de agosto de 2016 dentro del exp. N°. 2015-00832 M.P. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ.

*“(...) la controversia se contrae a determinar si los actos administrativos demandados se encuentran afectados de nulidad, para acto seguido determinar si hay lugar a ordenar el reintegro solicitado por la demandante la señora SANDRA MILENA DIAZ AMAYA junto con el restablecimiento de los demás derechos laborales reclamados; Precisando que hay consenso en los hechos 1, 3, 6, 10 de la demanda, por lo tanto el litigio versa sobre los demás hechos, respecto de las pretensiones las mismas quedan conforme se enunciaron en la demanda (...)”.*

De dicha decisión quedaron notificadas las partes en estrados, no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentaron recursos (fl. 155 vto).

## **VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

### **7.1. Audiencia de Pruebas.**

El 26 de octubre de 2017, se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar las pruebas decretadas en audiencia inicial.

### **7.2. Alegatos de conclusión.**

**7.2.1. La parte demandada. Municipio de Tunja – Personería de Tunja (fls. 542 - 553)** presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando las manifestaciones hechas en la contestación de la demanda y solicita negar las pretensiones respecto del Municipio de Tunja – Personería de Tunja.

Argumentó que los cargos creados mediante Acuerdo N°. 009 de 2013, son de libre nombramiento y remoción dentro de los cuales se encuentra el que ocupaba la demandante al momento en que fue declarada insubsistente. Por lo tanto, al ser un cargo de libre nombramiento y remoción el nominador tiene la potestad discrecional de retirar del servicio sin necesidad de motivación, según el artículo 41 de la Ley 909 de 2005.

Indicó que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

Manifestó que no hubo desviación de poder ni desmejora del servicio en razón a la desvinculación de la demandante, habida cuenta que dicho acto descansa en la facultad nominadora y discrecional que le asiste al Personero Municipal de Tunja, luego las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

**7.2.2. La parte demandante (fls. 554- 560)** presentó escrito de alegatos de conclusión reiterando las manifestaciones hechas en la demanda.

Agregó la apoderada que en el cargo que ocupaba la señora SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA no se designó a nadie en propiedad, sino que las funciones del cargo de Personera Delegada en Derechos Humanos con Funciones de lo Penal fueron distribuidas en los demás delegados, sin que el Personero Municipal estuviese facultado para establecer nuevas funciones, desconociendo al artículo 32 numeral 9 de la Ley 136 de 1994 facultad concedida al Concejo Municipal.

Argumentó que se probó la desmejora del servicio con la declaración del señor Julio Roberto Muñoz Núñez, porque se demoró el trámite de una acción popular que el adelantaba, hasta que tuvo que presentar petición con el fin de que le informaran a quien le asignaron el proceso que llevaba la demandante.

### 7.2.3. El Ministerio Público no se pronunció.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 8.1. Competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de controversias que se susciten con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en los que se controvertan actos administrativos cuando su cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 8.2. Problema jurídico

Corresponde determinar la legalidad de la Resolución N°. 081 de 26 de mayo de 2016 suscrita por el Personero Municipal de Tunja, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de la señora Sandra Milena Díaz Amaya en el cargo de Personera Delegada en Derechos Humanos y Penal código 40 grado 06.

### 8.3. Análisis probatorio

Antes de realizar la descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso, es menester recordar algunas reglas que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha elaborado respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción.

En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

*Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”*

En consecuencia, se dará mérito a las documentales aportadas en tal condición, dado que los antecedentes procesales revelan que no existe controversia entre los justiciables respecto a este tópico.

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba documentales:

- Certificación expedida por el Personero Municipal de Tunja donde consta los cargos en los que se desempeñó Sandra Milena Díaz Amaya, igualmente relaciona las funciones del cargo de personera delegada para los derechos humanos y penal (fl. 46- 57).
- Resolución N°. 081 del 26 de mayo de 2016, por la cual se declara insubsistente en el cargo a Sandra Milena Díaz Amaya del cargo de

Personera Delegada en Derechos Humanos con Funciones Penales, Código 040, grado 06, suscrita por el Personero de Tunja (fl.45).

- Copia de la Orden de Procedimientos expedida por ASORSALUD con fecha del 02 de mayo de 2016, donde se ordena terapia física integral, cantidad de 15 (fl. 63).
- Copia de Historia Clínica de la demandante en el que consta el procedimiento quirúrgico –condroplastia de abrasión para zona patelar por rodilla, fue realizado en la clínica ASORSALUD a la señora Sandra Milena Díaz Amaya, de fecha del 02 de mayo de 2016 (fl.63).
- Copia de resumen de atención expedida por ASORSALUD S.M. LTDA de fecha del 02 de mayo de 2016 e incapacidad hasta el 20 de mayo del mismo año (fl.65).
- Copia de la Historia Clínica emitida por ASORSALUD SM LTDA de 03 de junio de 2016, control de un mes posoperatorio donde indica que lleva 4 sesiones de fisioterapia y como observación final recomienda seguir con la fisioterapia. (fl.67).
- Certificación de Medico Ocupacional de retiro de Sandra Milena Díaz Amaya, expedido por Grupo Prevenso Ltda, (fl.70).
- Copia del Acuerdo Municipal N°. 009 del 20 de agosto de 2013, mediante el cual se modificó la planta de personal de la Personería Municipal de Tunja, se establecieron los requisitos y funciones generales de los cargos (fls.170-189).
- Hoja de vida de Sandra Milena Díaz Amaya allegada por parte de la Personería de Tunja. (fls. 250 a 517).
- Hoja de vida del señor German Darío García Avendaño como Personero Delegado en Derechos Humanos con Funciones Penales de la Personería de Tunja (fls. 191 a 246).
- Informe sobre las prácticas de terapias físicas que realizó la demandante estando afiliada como cotizante por parte de la Personería de Tunja, indicando el tiempo de duración de las mismas o el periodo en el que se realizaron y si estas fueron interrumpidas (fls. 191 a 246).
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Tunja, de las renunciaciones presentadas por los empleados durante la vigencia 2013 (fls. 512 y 513).
- Certificación expedida por la Personería Municipal de Tunja, en la que indicó que revisados los archivos y el sistema de radicación de correspondencia no se encontró radicación de incapacidad médica ni terapias de la demandante, no obstante, se tramitó incapacidad médica de la señora Sandra Milena Díaz Amaya del 02 de mayo al 20 de mayo de 2016 (fls. 521).
- Diligencia de las declaraciones rendidas por las señoras(es) Doris Mabel Riaño Mahecha, Adriana del Pilar Vargas Martínez, Julio Roberto Núñez ante este Despacho (fls. 535 a 537y CD visto a fl. 541).

- Interrogatorio realizado a la demandante SANDRA MILENA DÍAZ AMAYA (fls. 538 y CD visto a fl. 541).
- Certificación expedida por EPS SANITAS de fecha 29 de septiembre de 2019, en la que indicó que se encuentra activa (fls. 530).
- Oficio mediante el cual la Procuraduría Regional de Boyacá informó de las quejas presentadas en contra de los Personeros de Tunja (fls. 527 a 529).

#### 8.4. Naturaleza jurídica del cargo de Personera Delegada

Se trata en este caso de la declaratoria de insubsistencia de una funcionaria nombrada en el cargo de Personera Delegada, con base en lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 136 de 1994, que le atribuye al Personero entre otras funciones “*la facultad nominadora del personal de su oficina*”. De acuerdo con las normas que se verán a continuación, el juzgado constata que el cargo ocupado por la demandante no hace parte del sistema de carrera, no fue elegida por voto popular ni tampoco es de periodo legal o constitucional, luego corresponde a uno de libre nombramiento y remoción. Veamos:

El artículo 125 de la Constitución Política, dispone:

*“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción. (...)” (Resaltado del Despacho).*

La Ley 909 de 2004<sup>6</sup>, vigente para la época en que fue expedido el acto acusado, contempla dentro de su campo de aplicación a los entes descentralizados tales como las Personerías. En lo pertinente, el artículo 3° de la ley en comento precisa:

*“ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.*

*1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

*b) A quienes prestan sus servicios en empleos de carrera en las siguientes entidades:*

*(...)*

<sup>6</sup>“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

**- En las personerías.**

(...)”. (Subrayado fuera de texto)

En su artículo 5° *ibídem* señala la clasificación de los empleos en los siguientes términos:

*“Artículo 5°. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente Ley son de carrera administrativa, con excepción de:*

*1. Los de elección popular, los de período fijo conforme a la Constitución y la Ley, aquellos cuyas funciones, deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación y los de trabajadores oficiales.*

*2. Los empleos de libre nombramiento y remoción que correspondan a los siguientes criterios:*

*a. Los de dirección, conducción y orientación institucionales, que adelante se indican, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, así:*

*En la Administración Central del Nivel Nacional:*

*(...)*

*b. Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos:*

*(....)*

*En la Administración Central y Órganos de Control del Nivel Territorial:*

*Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y **Personero Delegado**.  
(Subrayado fuera de texto)*

*(...)”*

Por su parte, el Decreto 785 de 2005<sup>7</sup> en relación a los cargos de nivel directivo en el artículo 4 y 16 señaló:

*“ARTÍCULO 4°. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

*4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.*

<sup>7</sup>“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

(...)"

"ARTÍCULO 16. Nivel Directivo. El nivel Directivo está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos: Cód. Denominación

(...)

**040 Personero Delegado** (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Se colige entonces que el cargo desempeñado por la demandante es de libre nombramiento y remoción, es decir sujeto a la facultad discrecional del nominador lo que implica que su ingreso al servicio no se da por concurso de méritos, sino que su vinculación obedeció a razones discrecionales y por lo tanto no pueden ampararse en las causales de retiro previstas en el artículo 125, inciso 4° de la Constitución, toda vez que ellas se reservan a los nombrados con base en derechos de carrera. Es decir que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción de la misma manera que pueden ser nombrados también pueden ser removidos de manera discrecional por el nominador, atribución que para el caso en concreto recae en el Personero Municipal.

#### **8.5. Límites constitucionales de la protección constitucional reforzada.**

De la prueba documental allegada al plenario, el Despacho advierte que por escrito de 11 de marzo de 2016<sup>8</sup> la demandante informó al Personero de Tunja la realización de una cirugía de remodelación de menisco medial y condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia el día 19 de abril de ese año<sup>9</sup>. También encuentra que la actora con posterioridad al procedimiento no radicó incapacidad médica alguna en la entidad<sup>10</sup>, lo que conminó a la propia entidad a realizar el respectivo trámite de incapacidad por medicina general<sup>11</sup>.

De esta prueba documental, el juzgado advierte que si bien la situación particular de salud era del conocimiento de la Personería al momento de su retiro, ello no convierte a la demandante en titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

En una decisión relativamente reciente de la Corte Constitucional<sup>12</sup>, se resolvió el caso de un funcionario vinculado a una entidad descentralizada del nivel territorial que ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción y que fue declarado insubsistente por el nominador. El retirado alegaba la violación del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por cuanto al momento de su desvinculación cumplía con las semanas de cotización ante el sistema pensional, pero le restaban menos de tres años para superar el requisito de edad. Para efectos de unificación jurisprudencial, la Corte planteó como problema jurídico principal si los empleados públicos de libre nombramiento y remoción eran titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada. La respuesta de ese Tribunal fue negativa pues en su entender las personas que ocupan cargos de dirección, conducción u orientación institucional *"ora de un alto grado de confianza, justifican no solo la excepción a la regla constitucional de ingreso por*

<sup>8</sup> Folio 74 C. ppal.

<sup>9</sup> Analizado ese instrumento, el Juzgado advierte que en la parte inferior aparece una firma cuya autoría se desconoce acompañada de la fecha y hora en que fue recibido (11 de marzo de 2016. Hora 403 pm).

<sup>10</sup> Según lo revela la certificación visible a folio 522 suscrita por la Auxiliar Administrativo de la Personería Municipal de Tunja.

<sup>11</sup> Según lo manifiesta otra certificación visible a folio 521.

<sup>12</sup> Sentencia SU-003 de 2018 MP. Carlos Libardo Bernal Pulido.

concurso a la carrera administrativa, sino que también habilita un tratamiento distinto en la aplicación de los distintos fueros de estabilidad laboral" (...). **"En consecuencia, tal como allí se indicó, por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada como consecuencia, bien, de las funciones a su cargo o de la suma confianza que exige su labor"**.

Bajo ese alcance, el cargo de la actora al estar comprendido dentro de los enunciados en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no resulta titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Aunque en la misma decisión la Corte señaló que dicho criterio constituía la "regla general", sin que en el mismo pronunciamiento esbozara algunas hipótesis de protección excepcional de aquellas personas que, siendo empleados de dirección y confianza, son titulares del derecho en comento –lo que será objeto de tratamientos ulteriores por ese Tribunal–, el juzgado no encuentra elementos de juicio que lleven a la conclusión de que la actora se trataba de un sujeto de especial protección constitucional.

Según revela la prueba documental aportada al proceso, los procedimientos quirúrgicos denominados "condroplastia de abrasión para zona patelar por artroscopia" y de "remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia", le fueron practicados a la demandante el 2 de mayo de 2016; lo que generó una incapacidad durante los días 2 al 20 del mismo mes y año. El acto de insubsistencia fue proferido seis días después de finalizada la incapacidad y, a pesar de que se sostenga que aún no había finalizado terapias, lo cierto es que la prueba allegada al proceso demuestra que la actora acudió a veinticinco (25) terapias durante el lapso comprendido entre el 23 de mayo (tres días antes de su retiro) hasta el 24 de agosto de 2016, con cargo a la empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliada<sup>13</sup>, lo que denota que no fue interrumpido su tratamiento.

En otras palabras, no encuentra el Despacho que la situación de salud de la actora concomitante a su retiro que evidenciara una seria vulnerabilidad para considerar viciada la resolución de insubsistencia demandada en este proceso.

Por lo expuesto, el Despacho considera que el cargo endilgado no prospera.

#### **8.6. Del desconocimiento de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2400 de 1968.**

Ahora bien, en cuanto a la no explicación de las razones de desvinculación de la actora y dejarlas consignadas en la hoja de vida (artículo 26 del Decreto 2400 de 1968), el Consejo de Estado de manera armónica y reiterada ha señalado en situaciones similares que tal omisión no enerva la presunción de legalidad del acto. Al respecto ha indicado:

*"La Sala no comparte el planteamiento expresado por el actor porque la anotación en la hoja de vida es un acto posterior que, en consecuencia, no puede dar lugar a vicios en el acto demandado debido a que se trata de situaciones jurídicas distintas que no deben ser confundidas."*<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Ver folios 530 y 531 del cuaderno principal.

<sup>14</sup> Consejo de Estado -Sección Segunda. Sentencia del 14 de junio de 2005. Radicación número: 70001-23-31-000-1998-0686-01. C.P: Jesús María Lemos Bustamante.

En sentencia del 22 de noviembre de 2018<sup>15</sup>, esa misma Corporación expresó que en el caso sometido a estudio “no se [encontró] probado que Personería Distrital de Bogotá haya cumplido con este requisito, sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores, esta situación no genera la nulidad del acto demandado, ni puede calificarse como una desviación de poder, toda vez que dicha constancia no hace parte del acto administrativo de insubsistencia.”

Cabe precisar que ni en el artículo 41<sup>16</sup> de la Ley 909 de 2004 ni en ninguna otra parte de su articulado, contempla la exigencia de consignar en la hoja de vida los motivos por los que se prescinde del servicio de un funcionario de libre nombramiento y remoción, lo que refuerza que el sistema de retiro se hiciera mediante acto no motivado.

Con fundamento en lo expuesto, el cargo formulado no prospera.

### **8.7. Del desmejoramiento del servicio**

8.7.1. Por razones de unidad de materia, el Despacho resolverá los cargos restantes en un solo acápite. Según la tesis de la demanda, la insubsistencia de la actora trajo consigo un desmejoramiento del servicio expresado en la redistribución de funciones entre el resto de los Personeros Delegados, en razón a que el cargo no fue provisto con un nuevo funcionario durante el año 2016. Esta falta de provisión del cargo, en criterio de la parte actora, implicó en la práctica una supresión implícita del cargo de Personero Delegado en Derechos Humanos con Funciones en Penal, contrariando no solo el estudio técnico y el acuerdo municipal N°. 09 del 20 de agosto de 2013, sino también la función que la ley le atribuye a los Concejos Municipales para establecer las funciones de la planta de personal de las dependencias.

8.7.2. El Despacho advierte que el cargo que se encontraba la demandante era el de Personero Delegado en Derechos Humanos según certificación vista a folios 46 a 57 del expediente<sup>17</sup>. Y según prueba obrante a folio 190 del plenario, el cargo no fue provisto para la vigencia 2016 luego de la declaratoria de insubsistencia objeto de control en este proceso.

Así mismo, se evidencia a folio 500 que en acta de fecha 17 de octubre de 2013, la Personera Municipal de Tunja distribuyó las funciones de la Personera Delegada en Derechos Humanos y Penal código 40 grado 06, en los dos cargos que existían así:

*“Los temas relacionados con Salud, Sisben, Cárceles, Atención a Población de Víctimas del Conflicto Armado, Elaboración de Acciones de Tutela y*

<sup>15</sup> Consejo de Estado -Sección Segunda. Radicación número: 25001-23-42-000-2015-01406-01(5037-16). Consejero ponente: William Hernández Gómez.

<sup>16</sup>ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...)

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;(...)

PARÁGRAFO 2o. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado”. (subrayado fuera de texto).

<sup>17</sup> Nombrada según resolución 224 del 10 de septiembre de 2013 vista a folios 484 a 485 y acta de posesión vista a folio 486.

*Seguimiento de Acciones Populares, estarán a cargo de la Delegada Sandra Liseth Piña Ávila.*

*En temas concernientes con Espacio Público, Discapacidad, Comité de Derechos Humanos, Adulto Mayor, Seguimiento de Acciones de Tutelas notificadas a la Entidad, diligencias de Inspección de Policía quedaran a cargo de la Delegada Sandra Milena Díaz Amaya.”*

Según la declaración del señor Julio Roberto Muñoz Núñez<sup>18</sup>, el proceso de acción popular en el que lo estaba asesorando la demandante, luego de presentar una petición le informaron que fue asignado a la doctora Sandra Piña, es decir que la asesoría de la acción popular del señor Muñoz Núñez fue asignado a la delegada en derechos humanos que según el acta de distribución de funciones le había sido asignado el conocimiento de acciones populares.

La prueba documental allegada al expediente<sup>19</sup> también demuestra que solo hasta el 29 de junio de 2017, el señor German Darío García Avendaño fue nombrado como Personero Delegado en Derechos Humanos con Funciones en Penal.

8.7.3. El análisis de los anteriores elementos de convicción, lleva a concluir que luego de la insubsistencia de la demandante fueron redistribuidas las funciones de la Delegatura en Derechos Humanos a otras dos oficinas y que el cargo solo fue provisto luego de transcurridos varios meses después con el nombramiento del señor Germán Darío García Avendaño. Sin embargo, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, estas situaciones por sí solas son insuficientes para demostrar un desmejoramiento del servicio en la Personería de Tunja.

En sentencia de 12 de mayo de 2005<sup>20</sup>, la Subsección “A” de la Sección Segunda del alto tribunal conoció de un proceso seguido por un funcionario que fue removido de un cargo de libre nombramiento y remoción. Uno de los argumentos de la demanda se fundaba en el hecho de no haberse designado su reemplazo en los cuatro (4) meses posteriores a su desvinculación. El Consejo de Estado concluyó que el tiempo tomado por la administración para encontrar el reemplazo no constituye prueba suficiente para demostrar un desmejoramiento del servicio, sino que es necesario demostrar que el nuevo funcionario o funcionaria no reúne las condiciones necesarias para el desempeño del cargo. Concretamente manifestó:

*“Como lo ha sostenido esta Sala en otras oportunidades, las entidades están en el derecho de emplear el tiempo necesario para proveer el cargo en la mejor forma posible, esto es, atendiendo las necesidades del servicio y en procura de optimizar el mismo, de tal suerte que, el simple hecho de tomarse unos meses para designar a la persona que ha de reemplazarla en el cargo no es prueba suficiente de desmejora en el servicio, pues, en aras de seleccionar a la persona que resultare más competente para desempeñarlo, bien puede la entidad esperar algún tiempo a fin de acertar en su escogencia.*

*Sí la persona designada en su reemplazo y nombrada con posterioridad a su retiro, por ejemplo, no posee las condiciones para el ejercicio del cargo o carece de los requisitos legales mínimos para su desempeño, ello debió ser*

<sup>18</sup> Fl. 536 y CD visto a folio 541.

<sup>19</sup> Fl. 190-246.

<sup>20</sup> Radicación número: 41001-23-31-000-1998-00893-01(2399-04) Actor: Hernán Baranoa Trujillo. Demandado: Fiscalía General de la Nación. CP. Alberto Arango Mantilla.

*objeto de prueba dentro de este proceso, de lo cual no da cuenta esta demanda”.*

En armonía con lo anterior, la atribución de funciones a otros servidores de la entidad y el futuro nombramiento de un nuevo servidor, *per se*, no son manifestaciones de desmejoramiento del servicio sino consecuencias naturales del proceso de reacomodación institucional producto de los cambios en las direcciones de las entidades.

8.7.4. En el expediente, el Despacho no encuentra elementos de prueba que indiquen una desmejora en el servicio o que existan móviles ocultos en la desvinculación de la demandante.

Por ejemplo, en la declaración rendida por Adriana Vargas<sup>21</sup> (minuto 10:07 a 10:28), a la pregunta realizada por el Despacho sobre las razones de retiro de la demandante: *“Adriana pero sabe Usted de las razones por las cuales la personería municipal en cabeza del Personero decidió tomar dicha decisión”*, contestó:

*“Pues las razones específicas de la declaración de insubsistencia no las conozco...”*

De la declaración de la señora Adriana Vargas Martínez quien trabajó en la Personería de Tunja como Personera delegada antes del año 2000 y Doris Mabel Riaño – trabaja actualmente en la Personería como Auxiliar Administrativo, consideran que la razón de desvinculación obedeció a la facultad discrecional del Personero Municipal por tratarse de un cargo de libre nombramiento y remoción.

Del testimonio del señor Julio Roberto Muñoz Núñez<sup>22</sup> (minuto 40:12 a, 45:49 a 44:21), a las preguntas realizadas por este Juzgado, en resumen *“... indíquele a esta audiencia si conoce a Sandra Milena Díaz Amaya, en caso afirmativo porque razón”*, contestó:

*“si la conozco en razón de las acciones en razón a que como administrador de vivienda comunitaria decidimos adelantar una acción popular por el contrario algunas entidades (...) por los daños y perjuicios que soportamos diariamente por empresa Holcim (...) acudí a la personería y me asignaron a la doctora Sandra...”*

Cuando se le indagó sobre si le constaban o no los motivos o razones para que la Personería de Tunja decidiera retirar a la hoy demandante indicó: *“no me consta”*. Y sobre qué funcionario asumió el acompañamiento en la formulación de la acción popular, el declarante manifestó: *“después de un derecho de petición asignaron a la doctora Sandra Piña, ...pero no puedo precisar en este momento si en el mismo cargo...”*

La señora Doris Mabel Riaño<sup>23</sup> (minuto 59:27 a 01:01:08), a la pregunta realizada por el Despacho, sobre si sabía o le constaba cuáles fueron las razones por las que se decidió retirar a la demandante, contestó:

<sup>21</sup> Fl. 535 y CD visto a folio 541. Adriana Vargas trabajó hasta el año 2011 en la Personería Municipal de Tunja como Personera Delegada.

<sup>22</sup> Fl. 536 y CD visto a folio 541. Julio Roberto Muñoz Núñez, trabajador independiente y Administrador del Portal de Hunzaua. Quien había solicitado asesoría de la personería de Tunja para el momento de los hechos.

<sup>23</sup> Fl. 537 y CD visto a folio 541. Doris Mabel Riaño – Trabaja en la Personería como Auxiliar Administrativo.

*“Las razones específicas no las conozco pues el modo de operación por llamarlo de algún forma cada vez que ingresa un personero municipal nuevo él hace uso de su autonomía y pues selecciona como a bien tenga su grupo de trabajo y no conozco que haya existido alguna razón puntual.”*

Conforme a la certificación expedida por la Personería de Tunja<sup>24</sup>, el juzgado constata que la administración aceptó la renuncia de Deisy Katherine Roa Ortiz (como Personera Delegada para los servicios Públicos, Medio Ambiente y desarrollo Urbano), Gina María González Gil (como Personera Delegada en Asuntos Penales), Nidia Esperanza Canaria (como Personera Delegada en asuntos Presupuestales, Contratación y Participación Comunitaria), María Carolina García Nieto (como Profesional Especializado), Johanna Odalinda García Ávila (como Personera Delegada de la Familia, Derechos de la Infancia y la Adolescencia), pero dicho documento es insuficiente para demostrar una causa común, alejada del buen servicio público y constituya una causal de nulidad del acto acusado.

Los testimonios relacionados son coincidentes en afirmar que la demandante era un empleado que cumplía con sus deberes, pero el Consejo de Estado ha sostenido que el buen desempeño de los funcionarios no genera fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad discrecional que se presume ejercida en aras del buen servicio<sup>25</sup>.

8.7.5. Por lo demás, el juzgado considera que la alegación según la cual existió una supresión implícita del cargo carece de sustento por sustracción de materia, en tanto que el cargo fue provisto con el nombramiento del señor Germán Darío García Avendaño y al proceso no fue allegado un acto jurídico formal que respalde de manera empírica tal afirmación.

Bajo esa perspectiva, el Despacho negará las pretensiones de la demanda formulada por Sandra Milena Díaz Amaya contra el Municipio de Tunja – Personería Municipal de Tunja.

## **8.8. Costas**

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado<sup>26</sup> en la que se señala:

*“(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.*

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, también lo es la norma*

<sup>24</sup> folio 512 del expediente.

<sup>25</sup> “...en lo que respecta al buen desempeño del actor, durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decidir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador, fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignado por la Ley, como es el caso sub-examine, la que se presume ejercida en aras del buen servicio.” Sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, del 31 de julio de 1997, radicado 16128, actor Manuel Salamanca.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control N°. 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

*establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso. parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece.

#### **IX. RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

#### **X. FALLA**

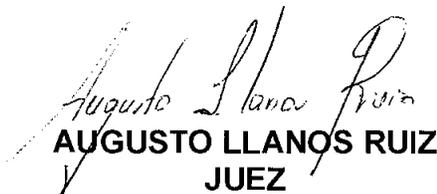
**PRIMERO.-** Se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

  
**AUGUSTO LLANOS RUIZ**  
**JUEZ**

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicado N°. 2016-00159